



Universidad Empresarial Siglo 21.

Derecho Ambiental.

**Análisis e importancia del Estudio de Impacto Ambiental en el fallo
“Martínez”**

NOMBRE Y APELLIDO: CYNTHIA ELIZABETH ORCE.

FECHA DE ENTREGA: 05 de Julio de 2020.-

Legajo: VABG62991

DNI: 35.814.273.

ENTREGA N° 4: Entrega Final.

TUTOR: NICOLAS COCCA.

Carrera de abogacía

Tribunal:Corte Suprema de Justicia de la Nación. -Caso: “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ Acción de amparo”. 2/03/2016.

Sumario. **I.** Introducción. **II.** Premisa Fáctica, Historia Procesal y Resolución del Tribunal. **III.***Ratio Decidendi.***IV.** Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. **V.** Postura de la Autora. **VI.**Reflexiones Finales. **VII.**Listado de Referencias Bibliográficas.

I- Introducción

Nuestro sistema jurídico en materia ambiental podríamos decir que es nuevo tal y cual lo conocemos, es decir, que recién en el año 1994 con la reforma constitucional se introdujeron los derechos llamados de tercera generación, los cuales están compuesto por los artículos 41 al 43, los cuales nos ocupa tratarlos e investigarlos en esta amena ocasión. (Const., 1994). Si bien en la Argentina ya datan leyes nacionales de neto corte y contenido ambiental desde el siglo XIX, los ciudadanos no la conocían de esa manera, pero claro estaba que las mismas estaban destinadas a la protección del medio ambiente, tal es la ley nacional nro. 2797 del año 1891 y después de más de un siglo y medio aún se encuentra en plena vigencia.

El Derecho suele ser reflejo de las preocupaciones de la humanidad y es por esta elemental razón que el Derecho Ambiental existe y ha alcanzado su desarrollo actual. La preservación y promoción del medio ambiente, la implementación de un modelo de desarrollo sostenible es una preocupación de la Sociedad de nuestro tiempo y, por consiguiente, de su Derecho.

El derecho ambiental del siglo XXI se encuentra con un paradigma, por un lado es necesario el progreso humano y para ello se necesita interactuar con la naturaleza, y por otra las normas jurídicas de contenido ambiental vienen a actuar con un contra peso a las actividades humanas, dando nacimiento a ese impacto de conflictos a lo que conocemos en el derecho como desarrollo sostenible. Hay varios antecedentes internacionales que fueron dando base para que el actual artículo 41 sea incorporado en la última reforma, en tanto y cuantos esos tratados fueron adheridos a nuestra pirámide jurídica, entre ellos se encuentran:

La Declaración sobre Asentamientos Humanos [Vancouver, 1976], el Plan de Acción sobre el Agua (Mar del Plata, 1977), el Plan de Acción contra la Desertización (Nairobi, 1977), y en 1980 la Estrategia Mundial para la Conservación de los Recursos Biológicos generada por la UICN, el PNUMA y el WWF. Lustrós más adelante aparece: La Declaración sobre la Pobreza (Nairobi, 1982), el Plan Global de Desarrollo Progresivo del Derecho Ambiental Internacional (Montevideo, 1982), La Conferencia de Nairobi 1982 fue conmemorada con motivo de los diez años de Estocolmo, inaugurando lo que con el tiempo se impondría como costumbre: la realización periódica de Conferencias Internacionales para revisar los logros de la pasada y consolidar nuevos contenidos (Esain, 2.014).

Fucito (2013) nos enseña que en una tarea de investigación es necesario contestar el siguiente interrogante, ¿por qué es necesaria la investigación sobre un determinado fenómeno?, ¿para qué se la realiza?. Por ello podemos afirmar que es necesario el presente trabajo investigativo, con la finalidad de dar un conocimiento amplio sobre el funcionamiento del sistema de protección jurídico dentro del derecho ambiental, por medio de la constitución nacional, las leyes nacionales de presupuestos mínimos y adicionalmente las leyes provinciales.

La importancia del fallo radica en el derecho que los vecinos de Andalgalá de la provincia de Catamarca trataron de proteger por medio de acciones judiciales, es decir, no solo la protección a un ambiente sano y equilibrado, sino que la finalidad también fue la de evitar la contaminación del agua, elemento vital y necesario para todos los habitantes, con el fin de resguardar de ese modo sus derechos a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los individuos de la región.

Aquí se pudo establecer que no habían sido respetados o tenidos en cuenta los arts. 11° de la Ley General de Ambiente N° 25.675 el cual refiere que toda obra o actividad humana en el territorio susceptible de causar una degradación al medio ambiente o a la calidad de vida de la población será sujeta a un proceso de evaluar el impacto que producirá en el ambiente, todo ello previo a su ejecución y 12°, el que determina que las autoridades con competencia deberán emitir una declaración de impacto ambiental en la que haga referencia de la aprobación o rechazo de los estudios

referidos, siendo relevante la interpretación que le ha dado el máximo tribunal argentino a estos artículos, lo que sienta un precedente jurídico útil y oportuno para la utilización en casos análogos, al ser la Corte Suprema el último interprete de las normas jurídicas (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 339:201).

El problema teórico jurídico que presenta el fallo bajo estudio es de tipo axiológico, este se da cuando existe un conflicto valorativo entre dos principios (Achourrón y Bulygin, 1998). Establecido el tipo de problema, podemos identificar que la parte actora pretendía en su demanda frenar una actividad humana como, trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de agua Rica, en formalíctica que podría ocasionar un daño al medio ambiente, y que dicha actividad no fue evaluada por los organismos competentes designados en virtud a lo que prevé el art. 12° de la Ley General de Medio Ambiente.

Vemos claramente como los habitantes de Andalgalá hicieron uso y querían hacer valer su derecho constitucional de gozar de un ambiente sano y equilibrado art. 41 de la Carta Magna, mientras que la contraria se encontraba defendiendo su derecho a ejercer la industria lícitamente art. 14 C.N., (Const., 1.994).

II- Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Los vecinos de la comuna de Andalgalá, ubicada en la provincia de Catamarca, plantearon una acción de amparo ambiental en contra de la nombrada provincia, asimismo contra las empresas explotadoras y/o concesionarias, Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el mismo municipio del lugar, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región.

También se hizo un planteo de inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera utilizada para la autorización del emprendimiento mencionado. Que en concreto la parte actora solicitó que se declare nula la resolución

35/09 emanada de la Secretaria de Estado de Minería de la provincia de Catamarca, por la cual fue emitida la declaración de impacto ambiental en forma condicionada.

Los amparistas dieron inicio de las actuaciones en el Juzgado de Control de Garantías de la segunda circunscripción judicial de la provincia de Catamarca, quien acogió la demanda deducida por los actores y declaró formalmente admisible dicha acción, requiriendo la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, como demás dependencias administrativas. A su oportunidad el magistrado declaró la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto de la litis.

Por lo que dicha resolución fue apelada y confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, quienes sostuvieron que el tema debió ser tratado en otra acción que pueda habilitarse una mayor amplitud probatoria.

Contra dicha sentencia la parte actora interpuso en tiempo y forma recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, el que fue tachado de inadmisibile por no reunir con los extremos necesarios de sentencia definitiva exigido por el código de rito de esa provincia. Es aquí donde los actores en desconformidad con esta última decisión interponen recurso extraordinario federal, cuya denegación fue motivo para acudir a la queja que trabajaron los jueces del Alto Tribunal argentino.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia hace lugar a la queja esgrimida, declarando la formalidad sobre la procedencia del recurso extraordinario federal, dejándose sin efecto la sentencia apelada, condenando en costas a la parte vencida por el principio objetivo de la derrota, ordenando que los autos vuelvan al Juzgado de origen para que por medio de quienes corresponda, se realice un nuevo pronunciamiento y todo ello con arreglo a los expresado en los considerandos del fallo(Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 339:201).

III- *Ratio decidendi.*

La *ratio decidendi* es una locución latina que traducido al español la acepción correspondiente sería “razón suficiente” o “razón de decidir”, es decir, que abordaremos los argumentos que plasmaron en el fallo los Magistrados para decidir de la manera que lo hicieron, aclarando que no son todos los argumentos que se deben tener en cuenta, sino por el contrario, solo los de contenido técnico jurídico.

Para ello se puede afirmar que los letrados se apoyaron y resolvieron de acuerdo a lo establecido en diversas leyes, entre ellas la Ley 25675 que dice "toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución" (art. 11) según dicha norma, es deber de las autoridades competentes emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste sobre la aprobación o rechazo de los estudios presentados" (art. 12). esgrimió también la Corte Suprema, que el Tribunal Superior provincial no estimó lo establecido por el Código de Minería que dice: “los responsables de las actividades mineras deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental" (art. 251).

Además precisó que no fue adecuado excluir la acción de amparo, ya que si bien no reemplaza los accesos ordinarios para cuestiones controversiales, tiene por objeto la protección de derechos, por ese mismo motivo expresó textualmente que “los Jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más rápidas y expeditivas (sin obstáculos) a los fines de evitar la frustración de los derechos humanos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

La decisión del fallo fue unánime, coincidiendo los tres Jueces firmantes en todos los aspectos considerativos de la sentencia, sin llegar a existir disidencia en ningún aspecto del decisorio(Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 339:201).

IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El marco teórico conceptual en el presente trabajo tiene varios tópicos, ya que se ha trabajado el problema jurídico existente al momento de resolver el Tribunal la Litis, el cual es, de tipo axiológico. En ese camino de resolución, los Magistrados hicieron hincapié en el estudio de impacto ambiental que no fuera realizado oportunamente tal y cual lo ordena la legislación nacional ante todo evento que se encuentre en juego intereses medio ambiental.

Esta manda jurídica plasmada en la ley general de medio ambiente (art. 11, 12 y 13) con sus siglas (EIA), estudio de impacto ambiental, es el mecanismo legal existente por excelencia que ha incorporado nuestro ordenamiento jurídico nacional en la ley de presupuestos mínimos, con el fin y para prevenir los daños ambientales potenciales. Se lo exige antes del inicio o de la continuación de la actividad, y tiene por objeto comprobar los efectos nocivos que la misma pueda provocar sobre el medio. Luego de identificados se proponen medidas para mitigarlo, las que deberán ser aprobadas por la Administración. Como vemos es un proceso con matices diferentes. Pero también es una derivación de este principio de prevención ambiental.

El estudio de impacto ambiental es el mecanismo de primera línea para la prevención ambiental. Es un procedimiento mediante el cual se pretende garantizar que todas aquellas potenciales repercusiones que una determinada actividad pueda tener sobre el medio, deban ser analizadas y descritas sistemáticamente. Será muy importante este estudio por la merituación que se haga de las diferentes alternativas posibles dentro de la actuación considerada, de allí que estas constituyen un componente esencial de la EIA. También jugará un rol de gran relevancia el caudal informativo que se disponga para lograr conclusiones certeras(ley 25.675, 2002).

La doctrina extranjera lo define como un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, se somete a una evaluación sistemática cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación(Esain, 2003).

Otro de los temas centrales que trato el fallo fue sobre la vía procesal utilizada, ya que los Tribunales de baja instancia habían cuestionado que la acción de amparo a la que acudieron los actores no era la correcta.

Cabe recordar que la Corte Suprema ya se ha pronunciado con relación a esto, diciendo que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los remedios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia. (fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899; y 4741). Además que los jueces deben buscar las soluciones procesales que utilice las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales. (fallos: 327:2127; y 2413; 332:1394, entre otros (Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo, 2016).

El acceso a la justicia ambiental desde la reforma constitucional ocurrida en el año 94 y con algunos puntos relevantes en la jurisprudencia argentina, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido en el fallo “Mendoza”. Dicha enmienda constitucional trajo el debate sobre la extensión y el alcance de algunos institutos nuevos y modernos, entre los cuales podemos mencionar los conocidos derechos de incidencia colectiva y su protección, que encuentra sustento como pilar los derechos que se refieren a la defensa del consumidor, al medio ambiente y a la discriminación.

En la jurisprudencia argentina se haya precedentes relevantes respecto a la legitimación para accionar en materia ambiental con anterioridad a dicha reforma, el reconocimiento que lleva adelante la instauración de nuevos derechos y garantía en sus arts. 41 y 43, y el desarrollo de los presupuestos mínimos previstos en dicho instrumento a partir de las leyes sancionadas por el congreso argentino, ha puesto de relieve la importancia con el que cuenta el ambiente en el conjunto de derechos fundamentales (Ruíz y Muñoz, 2019, p. 193).

En toda la vida procesal del fallo se ha cuestionado la idoneidad de la vía adjetiva utilizada, ya que entendieron los distintos órganos jurisdiccionales que los amparistas estaban equivocados. Los antecedentes jurisprudenciales con respecto a ello son varios, en el caso caratulado: “Asociación Multisectorial” (CS, fallo 333:748) se dijo que frente a la invocación de una amenaza al bien ambiental, no se puede dejar

pasar por alto, la existencia de diversos medios procesales idóneos, como lo es la acción de amparo, prevista en nuestra Carta Magna en su art. 43 y las acciones concebidas en la ley general de medio ambiente N° 25.675, en tanto que la acción meramente declarativa elige que no se dispusiera de otro medio legal.

En tanto que en el la resolución “Kersich” (CS, fallo 337:1361) se dijo que corresponde calificar en los términos de la causa “Halabi” a la acción promovida como un proceso colectivo, pues procura la tutela de un derecho de incidencia colectiva referido a uno de los componente del bien colectivo ambiente(Falbo, 2019, p. 8-9).

V- Postura de la Autora

La postura debe ser con argumentos jurídicos, es por ello que en primer término dejo en claro que mi postura es a favor parcialmente del fallo, y que lo expondré más adelante sobre que cuestiones no estoy de acuerdo. Lo que coincido es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al recurso de hecho o bien llamado recurso de queja, dando valoración al medio procesal utilizado por los actores y también dejando en claro que en el camino a la protección del medio ambiente, la vía idónea más adecuada es el proceso de amparo ambiental con el fin de evitar un daño inminente al medio ambiente. Adhiriendo a la importancia que da la corte al estudio de impacto ambiental, ya que aquí se perseguía la tutela del bien colectivo, teniendo prioridad suprema la acción de prevenir el daño futuro.

Con respecto a la decisión del máximo Tribunal de hacer lugar a la queja, dejando sin efecto la sentencia apelada y devolviendo las actuaciones las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento y de acuerdo a lo vertido en los distintos considerandos en donde la Corte Suprema debió actuar con mayor actividad jurisdiccional por dos motivos suficientes, el primero de ello es que el proceso ambiental amerita una acción rápida y así lo estipula la ley general de medio ambiente en su art. 32, y por otra parte la ley nacional N° 48 de recurso extraordinario federal en su art. 16 segunda parte, faculta u otorga esa facultad discrecional de los jueces en su

decisión, tal como en el fallo “Mamani” la misma ha resuelto la cuestión de fondo en su pronunciamiento y dando fin al conflicto.

En el presente fallo, la protección del daño ambiental se torna ilusoria, ya que, desde el dictado de la sentencia de la Corte Suprema al dictado del nuevo pronunciamiento en baja instancia pasaron más de cinco años, lo que produjo un daño grave e irreparable para el medio ambiente.

VI- Reflexiones finales

Durante el viaje de este trabajo, se ha notado como el derecho emanado de la Super Ley Argentina se vio vulnerado durante todo el transitar de la causa, es decir, desde que los vecinos del municipio de Aldagalá, provincia de Catamarca, dedujeron la acción de amparo ambiental contra la demandada empresa Minera. Al atacar los damnificados con incidencia colectiva, la nulidad del acto administrativo N° 35/09 procedente de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, la cual emitió la declaración de impacto ambiental condicionada, ya el estado dentro del poder ejecutivo comenzó a ejecutar las violaciones ambientales.

Que hizo lo propio y lo suyo el poder judicial de la provincia catamarqueña para negar el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano preservándolo para las generaciones futuras, en primera instancia el juzgado de control de garantías de la 2da. Circunscripción judicial admite la acción de amparo instaurada, pero con posterioridad el magistrado resuelve declarar admisible, avalando esta última decisión la cámara civil, comercial y de minería del mismo poder judicial y por ultimo deja en evidencia la falta de respeto a la leyes ambientales la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, declarando inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal.

Quiero resaltar que a nivel federal también no se respetaron los principios que rigen en materia ambiental, como propuse en mi postura, la Corte Suprema de Justicia resolvió de una forma inactiva, concediendo así a la justicia de la provincia de

Catamarca que vuelvan a tener la posibilidad de violentar el derecho ambiental, ya que esto se había constado en las tres instancias judiciales provinciales, y teniendo el Máximo Tribunal Argentino la posibilidad jurídica de dar fin al litigio, no lo hizo.

VII- Listado de Referencias Bibliográficas

Doctrina

Achourrón, C.E y Bulygin, E., (1998) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires: Astrea. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.

Cafferatta, N.A, Bibliografía: "Derecho ambiental" (Fundamentación y normativa). De Jorge Bustamante Alsina. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.

Esain, J. A. (2003) "De la prevención ambiental, los estudios de impacto ambiental y las medidas autosatisfactivas", LA LEY, BA. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.

Esain, J. A. (2014). Reseña Histórica del Nacimiento del Derecho Ambiental en las Conferencias Internacionales y su Vinculación con los Modelos de Desarrollo. La Ley, Cita Online: AR/DOC/5403/2014. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.

Falbo, A. J. (2019). Acciones Idóneas a la Tutela Ambiental. Derecho Ambiental. AbeledoPerrot.

Fucito, F. (2013) Tesis, Tesinas y Otros Trabajos Jurídicos – Sugerencias para su planteo, sugerencias y desarrollo (E-BOOK). Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.

Ruiz, A. y Muñoz, M. O. (2019). El Acceso a la Justicia en Cuestiones Ambientales en Argentina. Revista Ambiental. AbeledoPerrot.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Reformada]. (15 de diciembre de 1.994) Nueva Edición. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina. (6 de Noviembre del 2.002) Ley General del Ambiente [Ley 25.675 de 2.002]. B.O. 30.036 p. 2. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina, (25 de Agosto de 1863) Ley 48 Recurso Extraordinario Federal. R.N. 1863-1869 p, 49. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (02 de Marzo del 2.016) Fallo 339:201. Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros s/ Acción de Amparo. CSJN. Recuperado el 02 de abril de 2020 de <http://www.sajj.gob.ar/>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (08 de Julio del 2.008) Fallo 329:2316. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo). CSJN. Recuperado el 19 de abril de 2020 de <http://www.sajj.gob.ar/>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (05 de septiembre del 2.017) Fallo 340:1193. Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. CSJN. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/>